

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00194-00

En atención al escrito de excepciones previas contenido en precedencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en lo relativo a su traslado y contestación, cuyo trámite será dado una vez integrado en su totalidad el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías in black ink, appearing as a series of loops and strokes. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00194-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados INVERSIONES NESGON S.A., ARIAS REYES UNIDOS S.A.S., ASESORÍAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES S.C.A., COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A., NÉSTOR GONZÁLEZ Y CIA S.C.A., TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A., EXPRESO BOGOTANO, FRANCY ARIAS REYES, ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE QUINCHE MAHECHA y JUAN BAQUERO QUINCHE.

ANTECEDENTES

Ambos censurantes argumentan que, al existir dos grupos de accionistas suscriptores del negocio jurídico que se controvierte a través de la demanda, conformado, tanto por los integrantes del extremo actor, como del pasivo, y de otros, en el libelo no fue citada la totalidad de los mismos, por lo que, a su juicio, resulta necesaria su comparecencia al litigio, teniendo en cuenta que las declaraciones y las condenas que se exigen a través de este último afectan a todos los integrantes de los grupos accionarios mencionados en la demanda. En adición, arguyeron que la demanda adolece de una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, según comentan, existen las pretensiones 3.12 y 3.13 que permitirían que, al ser declaradas a su favor, se condenara al extremo demandado a indemnizar doblemente a los integrantes de la parte actora, constituyéndose de esa manera, según lo estiman, un enriquecimiento sin justa causa. Agregaron de igual forma que el juramento estimatorio no se realizó conforme lo prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que, en primer lugar, los dividendos reclamados no cuentan con detalle cómo se calcularon ni la metodología para dicho caso; así como tampoco se incluyó en este a la cláusula penal reclamada como indemnización. Finalmente, alegaron la prescripción de la acción, teniendo en cuenta lo previsto sobre el particular en la Ley 222 de 1995.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos elevados por los libelistas se encuentra que estos no cuentan con vocación de triunfo, por lo cual el auto rebatido permanecerá indemne.

Inicialmente, es necesario analizar lo atiente a la incorporación de la totalidad de los accionistas afectados por el acuerdo base de la acción, reclamada por los recurrentes. De esa forma, es posible hallar que las acotaciones realizadas por la parte actora respecto a tal circunstancia refieren que, tanto sus integrantes, como los del extremo pasivo, actuaron en nombre propio, en representación de algunas de las sociedades integrantes de los extremos

concurrentes, y también como mandatarios sin representación de los demás accionistas referenciados en el citado acuerdo de cesión de acciones.

En ese sentido, será necesario recordar que la figura del mandato, en palabras de Bonivento Fernández, puede ser representativo o no, describiendo ello de la siguiente manera:

“Nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 17 de junio de 1937, reiterada en sentencias de 28 de marzo de 1939 y 18 de agosto de 1958, ha sostenido que el mandato no es esencialmente representativo, así: “(...) Dentro de su conformación jurídica caben el mandato ostensible y el secreto; el testafiero; la interposición en todas sus formas lícitas, y aun el acto jurídico del mandatario como único interesado, siempre que el mandante tenga voluntad de obligarse. Es posible el mandato sin representación”. Es decir, que el mandato no es representativo, porque puede darse el evento de que el mandatario oculte la calidad con que actúa frente a terceros, o sea, que obrando para el mandante, no indique su condición de mandatario, lo que se conoce ordinariamente como representación indirecta o mediata, en contraposición a la directa o inmediata en donde la calidad de mandatario es puesta de presenta al ejecutar el acto jurídico. (...)

Gómez Estrada (...) por su parte dice: Técnicamente considerada, no es muy exacta la terminología de la Corte al hablar de mandato representativo y mandato no representativo, porque en el mandato siempre hay una representación. Por eso es que hay que entender que lo que la Corte quiere decir es que se puede ser mandatario sin obrar para el mandante, lo que sería absurdo y antinómico, sino simplemente que se puede ser mandatario y obrar como tal sin descubrir ante aquel con quien se contrata, esa calidad; en este caso hay una verdadera representación, pero con la novedad de que el tercero contrata ignorándola, pues aparece contratando con quien se presenta ante él como sujeto del contrato y como sujeto del interés derivado del contrato, en razón de lo cual es que, precisamente, el artículo 2177 viene a decir que cuando el mandatario obra en su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante, pues es él mismo el que queda obligado frente a los terceros a cumplir las prestaciones nacidas del contrato celebrado”¹.

Partiendo de lo anterior, el académico concluye que:

“En las ediciones anteriores nos inclinamos por la tesis de que siempre el mandato es representativo, sea que el mandatario actúe en nombre del mandante ora que oculte su condición de tal, bajo el entendido de que en ningún evento puede aquél apartarse de los efectos y cumplimiento del encargo recibido frente al mandante. Afirmábamos sobre el particular que si el mandatario procede ante los terceros como si fuera a comprometer su órbita patrimonial, ocultando su verdadera calidad, no por ello se está apartando de los efectos y cumplimiento del mandato. De tal suerte que al contratar lo hace en su propio nombre, y frente al mandante está cumpliendo con la obligación que se deriva del contrato de mandato, cual es la de hacer uno o varios negocios jurídicos para el mandante. Otra cosa es que los efectos de ese acto, frente al tercero, se consideren como propios del mandatario, por cuanto a aquél no se le puede exigir que conozca, de antemano, la calidad o condición con que está obrando la persona con quien celebra el negocio. Por eso hay siempre representación y esta hay que mirarla con relación al mandante y al mandatario y no respecto de los terceros. Así, si el mandatario contrata en su propio nombre, en cumplimiento del mandato conferido, no por ello deja de representar al mandante, quien puede exigir luego, el cumplimiento del contrato.

(...) [P]or eso es pertinente establecer que cuando el mandatario gestiona a nombre del mandante, comprometiéndolo frente a terceros la órbita patrimonial de este, estamos frente a la representación directa o inmediata, y cuando el mandatario oculta la calidad de tal y contrata en su propio nombre, nos colocamos en la representación indirecta o mediata (...).”².

¹ Bonivento Fernández, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. 21ª edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pp. 606-607.

² Ob. Cit. Pp. 613-614.

Con base en lo anterior, y descendiendo al sub lite, las precisiones realizadas por la parte actora en los hechos de la demanda dan cuenta, de manera muy clara que, como bien se decía atrás, tanto integrantes de ese extremo, como del pasivo, fungieron en la suscripción del acuerdo de cesión de acciones base del proceso como mandatarios que obraron, en definitiva, en nombre propio, sin comprometer el patrimonio de quienes representaban.

No obstante de lo anterior, y aunque podría interpretarse, en definitiva, que los suscribientes del acuerdo en mención son los únicos sobre los que se genera cierta afectación por el proceso que aquí se adelanta, lo cierto es que las pretensiones elevadas por la parte activa no guardan correspondencia con lo descrito en los hechos que las sustentan, toda vez que reclaman que el citado acuerdo debe ser cumplido, no solo por los mandatarios demandados, sino también por aquellos que fueron representados por estos en tal consenso, de modo que su concurrencia al proceso es indiscutible, en el sentido de que cualquier decisión que se emita respecto de lo aquí tratado, puede llegar a afectarlos de una u otra manera.

Es necesario entonces anotar que, no solo el extremo pasivo debe integrarse con todos aquellos que hicieron parte del denominado grupo accionario M/R, sino que también, en el mismo sentido, y teniendo en cuenta que las afectaciones se pueden extender a otros, el resto de los integrantes del grupo B/G/P debe vincularse al contradictorio.

Así las cosas, aun cuando la reposición presentada tiene como objetivo la revocatoria del auto admisorio de la demanda por tal motivo, este despacho considera que, sin revocar el proveído, es procedente disponer la citación de todos los integrantes de los grupos accionarios atrás mencionados, en aras de dar curso al procedimiento que aquí se estudia.

Por otro lado, es necesario precisar que las censuras referentes a la prescripción que los recurrentes aducen que existe, respecto del proceso de marras, no son procedentes. En efecto, es necesario poner de presente que previo a la implementación de las normas contenidas en el Código General del Proceso, el derogado Código de Procedimiento Civil, junto con sus modificaciones, preveía a la prescripción y otros fenómenos jurídicos como casuales de excepción mixta, las cuales tenían como característica especial su naturaleza destinada a atacar de fondo lo perseguido por el extremo actor, a través de mecanismos de carácter previo a la continuación de un trámite procedimental, ello a la usanza de los medios defensivos categorizados en el artículo 97 de ese compendio normativo. Sin embargo, tales preceptos fueron excluidos del ordenamiento jurídico colombiano, al promulgarse el nuevo estatuto procesal, y al declararse su entrada en vigor por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de enero de 2016. En consecuencia, actualmente la alegación frente a circunstancias que pueden ser consideradas como prescriptivas dentro de un proceso judicial debe realizarse siempre por vía de excepción de mérito. En ese orden de ideas, no puede entenderse que los reparos sustentados a partir de tales razones se hallan planteado de esa manera, discurriendo que la etapa destinada para la defensa y contradicción no se ha surtido aún, y que, por lo tanto, no ha existido aún la oportunidad para la proposición de excepciones de mérito. Así las cosas, las partes interesadas en ello podrán alegar dicha situación a través de los medios defensivos dispuestos en la ley para tal fin.

En el mismo sentido, en lo referente a la presunta indebida acumulación de pretensiones y a los reparos alegados por los censurantes referentes a la presunta insuficiencia del juramento estimatorio, este despacho considera que tales alegaciones no pueden ser abordadas a través del recurso de reposición, toda vez que para controvertir tales aspectos es necesario

hacerlo a través de los mecanismos dispuestos en la normatividad para ello, como lo son las excepciones previas.

En relación con lo anterior, los censurantes deberán comprender que, aun cuando existen procesos en los cuales el planteamiento de excepciones previas debe realizarse a través del mecanismo de reposición, como lo es en el caso de los procesos ejecutivos, ello no tiene lugar en los procesos verbales como el que aquí se desarrolla, toda vez que la finalidad de la reposición contra autos admisorios, en ese caso, solo puede circunscribirse a aspectos netamente formales sin que lo analizado constituya parte de ello. A esto, habrá de añadirse que al realizar alegaciones como las aquí estudiadas bajo la figura de excepción previa, la contraparte cuenta con la oportunidad de sanear los yerros que se llegasen a evidenciar, por lo que, de acceder a la reposición deprecada se estaría vulnerando el principio de economía procesal y celeridad, al ya existir un auto admisorio que dio curso al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a los siguientes sujetos procesales, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta que estos hacen parte de los grupos accionarios B/G/P y M/R, así: MELBA FRANCY ARIAS REYES, YORK MARY ARIAS REYES, DAVID BAQUERO TORRES, JUAN BAQUERO TORRES, MARÍA BAQUERO TORRES, CARLOS HERNANDO BULLA E., JAIME ERNESTO BULLA E., HERNANDO BULLA ORJUELA, EDUARDO COLMENARES QUINCHE, ÓMAR COLMENARES QUINCHE, LIBIA DE BAQUERO, JORGE ARMANDO DÍAZ ROMERO, ANA BEATRIZ GAMBOA LEÓN, NÉSTOR ALFONSO GONZÁLEZ, MARINA ACHURY DE GUEVARA, LEOPOLDO ARIAS, LUIS ALBERTO PARRA AGUILAR, CLARA PATRICIA PRIETO, JOSE FERNANDO PRIETO, MARTHA ELVIRA PRIETO, HUMBERTO PRIETO SÁNCHEZ, ANGELA RAMÍREZ GAMBOA, EDGAR ALFONSO RAMÍREZ GAMBOA, MARÍA DEL CARMEN REYES DE ARIAS, ELVIRA SÁNCHEZ DE PRIETO, FREDY GUEVARA ACHURY, LUIS WILLIAM GUEVARA ACHURY, MIRYAM JANNETH GUEVARA ACHURY, LUIS MARÍA GUEVARA CARRILLO, DORIS GÓMEZ CALDERÓN, LUIS ANTONIO HEREDIA, FILOMENA ROMERO DÍAZ, ARMANDO CELYS MONTAÑEZ, ERNESTO VARGAS RÍOS, JOSE IGNACIO PINILLOS, MAX PINILLOS, MIRYAM SERRANO SILVA, BARSA EXPRESS S.A., BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A., BM PROMOTORA DE INVERSIONES S.A., INTRAMÓVIL S.A.S., TRANSNET COLOMBIA LTDA., TRANSPORTES LA FÉNIX S.A.S., MARTHA LUCÍA ARREGOCÉS ÁLVAREZ, MILENA DE LA PAZ CORREA MARTÍNEZ, CAMILO CORSO MORA, GERMÁN ARTURO CORSO MORA, JUAN CARLOS CORSO MORA, MARCELA CORSO MORA, GLORIA CORREA DE CÓRDOBA, IBIS LIBERTAD MARTÍNEZ BULLA, LAURA ANGÉLICA MARTÍNEZ BULLA, CARMEN MILENA MARTÍNEZ PALACIO, ALEIDA MARTÍNEZ PALACIO, DORA LUZ MARTÍNEZ PALACIO, FIDEL HERNANDO MARTÍNEZ PALACIO, VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, SUSANA MORA DE CORZO, CARMEN PALACIO DE MARTÍNEZ, ORLANDO PINILLA LARRARTE, ÁNGELA ANDREA RAMÍREZ LAVERDE, JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE, DIEGO RAMÍREZ MARTÍNEZ y LUIS FERNANDO RIAÑO.

En atención a que varios de los vinculados ostentan la condición de personas jurídicas, se requiere a la parte actora para que aporte al plenario los certificados de existencia y representación legal de cada una de estas, adicionando a ello que, de cada uno de los vinculados atrás mencionados deberán indicarse sus direcciones de notificación y surtirse esta última, dejando constancia de ello. Para el efecto, y en aras de los pronunciamientos a los que haya lugar, los citados atrás mencionados contarán con el mismo término dispuesto para los demandados para que realicen las manifestaciones que consideren necesarias, respecto del asunto en cuestión, por lo cual la notificación debe comprender además del auto admisorio de la demanda, del presente proveído.

TERCERO: Téngase como notificados por conducta concluyente a los demandados INVERSIONES NESGON S.A., ARIAS REYES UNIDOS S.A.S., ASESORÍAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES S.C.A., COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A., NÉSTOR GONZÁLEZ Y CIA S.C.A., TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A., EXPRESO BOGOTANO, FRANCY ARIAS REYES, ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE QUINCHE MAHECHA y JUAN BAQUERO QUINCHE. Por secretaría, contrólese el término que le asiste a estos para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería a JUAN PABLO BONILLA SABOGAL, quien actúa como apoderado judicial de INVERSIONES NESGON S.A., ARIAS REYES UNIDOS S.A.S., ASESORÍAS E INVERSIONES BAQUERO TORRES S.C.A., COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A., NÉSTOR GONZÁLEZ Y CIA S.C.A., TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A. y EXPRESO BOGOTANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Así mismo, se reconoce personería a DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de FRANCY ARIAS REYES, ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE QUINCHE MAHECHA y JUAN BAQUERO QUINCHE, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las partes estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00194-00

De conformidad con lo expuesto a través del incidente planteado por la apoderada judicial del demandado FABIO ARISTIDES RUIZ GARCÍA, así como con lo avizorado a través del plenario, este se rechaza de plano, por sustracción de materia, y por cuanto la falencia argumentada se encontraría saneada conforme el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, por no vulnerarse el derecho de defensa del solicitante, dándose así una causal de rechazo conforme el inciso final del artículo 135 ibidem.

Para el efecto, la libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, a través del cual este despacho rechazó las diligencias de notificación realizados por la parte actora, dirigidas a la dirección Av. Caracas # 15 – 47 sur, al encontrar que dicha nomenclatura no coincide con la informada en el escrito genitor, así como esta no fue actualizada en ningún momento.

En ese orden de ideas, y como bien se sostiene en el proveído de la misma data, se tiene como notificado por conducta concluyente al incidentante, para lo cual se contabilizarán los términos destinados a la contestación de la demanda y a la proposición de excepciones.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS ORTEGA, quien actúa como apoderada judicial del demandado FABIO ARISTIDES RUIZ GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00194-00

Téngase en cuenta que la sociedad SI 99 S.A. se notificó de la demanda, la contestó y propuso excepciones, tanto de mérito, como previas, ello a través de apoderado judicial.

Para el efecto, se reconoce personería a la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la sociedad atrás mencionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase entonces en cuenta que a las excepciones planteadas se les correrá traslado y se les dará trámite, una vez se integre el contradictorio.

De la misma manera, téngase por notificado al demandado ALIRIO RUIZ GARCÍA, de conformidad con las previsiones estipuladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es necesario anotar que por medio de memorial se actualizó la dirección electrónica de tal demandante, por lo que el envío de comunicaciones sobre el particular se realizó de conformidad con la normativa ya mencionada. Por secretaría, contrólense el término al que este le asiste para contestar la demanda y proponer excepciones.

Finalmente, en lo que respecta a las notificaciones surtidas al demandado FABIO ARISTIDES RUIZ GARCÍA, es necesario precisar que este despacho no las tendrá en cuenta toda vez que la dirección física a la cual fue remitido, tanto el citatorio, como el aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, difiere de la que fue informada en el libelo.

Ahora bien, en atención a que los reparos elevados a través del incidente de nulidad incorporado en cuaderno aparte atañen en exclusiva a tal circunstancia, y a que el mismo fue rechazado por sustracción de materia, se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado mencionado, para lo cual, por secretaría, deberá controlarse el término que este posee para contestar la demanda y proponer las excepciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*